

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE –CORNARE-

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en la Resolución Interna No. RE-05191-2021 y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N°131-0680 del 24 de septiembre de 2007, se otorgó CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a las EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CONHYDRA S.A. E.S.P., por una vigencia de 10 años; la cual fue traspasada través de la Resolución N°131-0026 del 09 de enero de 2013, a las EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN JOSÉ DE MARINILLA E.S.P.

Que la Resolución con radicado N°131-0680 del 24 de septiembre de 2007, fue modificada mediante Resoluciones con radicados N°112-0321 del 04 de febrero de 2015, así:

“ARTICULO PRIMERO: OTORGAR un aumento de caudal a las EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN JOSÉ DE MARINILLA E.S.P. con Nit. 811.014.470-1, a través de su gerente encargada la señora DIANA CRISTINA GONZALEZ, en beneficio del Acueducto Urbano del Municipio de Marinilla, equivalente a 16.9 L/s para totalizar 134.9 L/s a derivarse de la siguiente forma: de la Q. Barbacoas 100 L/s y de la Q. La Bolsa 34.9 L/s, para el uso doméstico, comercial e industrial de los sectores atendidos por el acueducto. Causales a captarse de los siguientes sitios.

(...) ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el parágrafo del artículo primero de la Resolución 131-0680 del 24 de septiembre de 2007, en el sentido de cambiar la vigencia del presente permiso, quedando así: “Parágrafo: Este permiso tendrá una vigencia de 28 años contados a partir de la notificación de la presente actuación, la cual deberá prorrogarse a solicitud del interesado dentro del último año de vigencia, antes de que se produzca su vencimiento.”

Que a través de la Resolución N°112-0626 del 21 de febrero de 2018, se modificó la Resolución con radicado N°131-0680 del 24 de septiembre de 2007, en su articulo primero, en el sentido de aumentar el caudal otorgado en 10 l/s, por lo tanto, pasaría de 134,9 l/s a 144,9 l/s.

Que por medio del Escrito Radicado N° CE-15081 del 15 de septiembre de 2022, a las EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN JOSÉ DE MARINILLA E.S.P., solicitan la concesión de aguas sobre la fuente Aldana, ubicada sobre la autopista Medellín Bogotá Retorno N° 20, jurisdicción de El Carmen de Viboral.

Que a través del Auto N° AU-00239-2023 del 26 de enero del 2023, se dio inicio al trámite ambiental de modificación DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, solicitado por las EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS SAN JOSE DE LA MARINILLA E.S.P., para incluir la fuente nueva de abastecimiento la fuente Aldana ubicada sobre la autopista Medellín Bogotá Retorno N° 20 jurisdicción de municipio El Carmen de Viboral.

Que, mediante escritos con radicados N° CE-14288-2023 del 05 de septiembre y CE-14268-2023 del 07 de septiembre de 2023, el **ACUEDUCTO LAS MERCEDES, LA ESMERALDA, LA ESPERANZA Y EL CHAGUALO**, con Nit 811.008.825-8 a través de su representante legal, el señor **FABIO DE JESUS BOTERO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.900.067, solicitó ser reconocido como tercero interviniente en el trámite ambiental de **MODIFICACION DEL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS**, iniciado mediante Auto con radicado AU-00239 del 26 de enero de 2023, con el fin de modificar el permiso otorgado a la **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN JOSÉ DE MARINILLA E.S.P**, mediante Resolución con radicado N°131-0680 del 24 de septiembre de 2007.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2, consagra los fines esenciales del Estado y en particular consagra la facilitación de la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 69 de la ley 99 de 1993, sostiene:

"Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

Que el artículo 70, ibídem, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Precisando que su intervención en los trámites ambientales se restringe a los siguientes procedimientos:

- Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. (Caso específico de la revocatoria directa del acto administrativo que impuso la sanción.)

El artículo 69 de la ley 99 de 1993, se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas y el artículo 70 de la misma ley, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará acto de iniciación de trámite.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el derecho de intervención tiene su génesis en el acto mismo de iniciación de trámite, es decir, supone un trámite que, por mandato de las reglas de la función administrativa, está llamado a concluir con una decisión final.

Así mismo, el artículo 71 de la referida normatividad, sostiene que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Es decir, la misma ley 99 de 1993, establece el momento en que culmina el derecho de intervención al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión que le pone fin.

Que para Cornare, es fundamental dar participación a todos los ciudadanos cuando así lo manifiestan dentro de los diferentes trámites ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez verificado el, estado del trámite de modificación de PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS referenciado por el ACUEDUCTO LAS MERCEDES, LA ESMERALDA, LA ESPERANZA Y EL CHAGUALO, se pudo establecer que al trámite se le dio inicio mediante Auto con radicado AU-00239 del 26 de enero de 2022, contenido en el expediente 15027079, y a la fecha se encuentra en etapa de evaluación técnica, **próxima a realización de visita técnica, la cual quedó programada para el día 21 de septiembre a las 10:00 a.m.**

Con base en lo anterior, se procederá a reconocer como tercero interviniente al ACUEDUCTO LAS MERCEDES, LA ESMERALDA, LA ESPERANZA Y EL CHAGUALO, en el trámite de modificación de permiso otorgado mediante Resolución con radicado 131-0680 del 24 de septiembre de 2007.

Es de aclarar que una vez en firme la resolución que resuelva el trámite de modificación de Concesión de aguas, terminará el reconocimiento como tercero interviniente.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER como tercero interviniente al **ACUEDUCTO LAS MERCEDES, LA ESMERALDA, LA ESPERANZA Y EL CHAGUALO**, con Nit 811.008.825-8 representado legalmente por el señor **FABIO DE JESUS BOTERO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.900.067, en el trámite de modificación de permiso de concesión de aguas, iniciado mediante Auto con radicado AU-00239 del 26 de enero de 2023, trámite con el cual se pretende incluir una nueva fuente de abastecimiento denominada "La Aldana" aumentando el caudal total concesionado a las EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN JOSÉ DE MARINILLA E.S.P., mediante Resolución con radicado 131-0680 del 24 de septiembre de 2007 y obrante en el Expediente Nro. 15027079.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al **ACUEDUCTO LAS MERCEDES, LA ESMERALDA, LA ESPERANZA Y EL CHAGUALO** que el trámite sobre el cual se realiza el reconocimiento, se encuentra en fase de evaluación técnica próxima a realización de visita técnica, la cual quedó programada para el día 21 de septiembre a las 10:00 a.m.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al **ACUEDUCTO LAS MERCEDES, LA ESMERALDA, LA ESPERANZA Y EL CHAGUALO**, a través de su representante legal el señor **FABIO DE JESUS BOTERO QUINTERO**, que su intervención dentro del proceso referido, culminará una vez se encuentre en firme el acto administrativo que dé fin al proceso de modificación de Concesión de aguas superficiales, a la luz de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

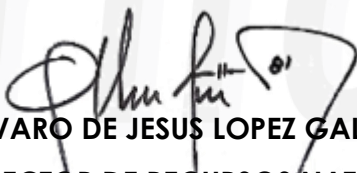
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al **ACUEDUCTO LAS MERCEDES, LA ESMERALDA, LA ESPERANZA Y EL CHAGUALO**, a través de su representante legal el señor **FABIO DE JESUS BOTERO QUINTERO**.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a las **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS SAN JOSE DE LA MARINILLA E.S.P.**, a través de su Representante Legal el señor **JORGE MARIO ARCILA CASTRO**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de Cornare, a través de su página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que, contra el presente auto, no procede recurso alguno por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 15027079

Proyectó: Leandro Garzón / fecha: 07/09/2023

Reviso: Abogada Ana María Arbeláez

Dependencia: Grupo Recurso Hídrico